

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA PENAL**

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado Ponente

Radicación : 110013109048202600055 01
Accionante : **Jaime Alberto Sierra Cotes**
Accionado : Fiscalía General de la Nación
Motivo : Tutela de segunda instancia
Acta N° : 263/2026

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

La sala resuelve la impugnación presentada por el accionante **Jaime Alberto Sierra Cotes**, contra el fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2026 por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. El accionante informó que:

i. El 20 de febrero de 2026 radicó petición en la Fiscalía General De La Nación, con la finalidad de conocer la ubicación geográfica, así como las fiscalías y despachos actualmente asignados a unos empleos pertenecientes a las 250 vacantes del cargo asistente de fiscal III, identificado con el código OPECE 1-202-M-01-(250) en todo el territorio Nacional, así como el número de procesos activos respecto a cada uno de esos despachos. Lo anterior, por cuanto quedó en la lista de elegibles de ese cargo y requiere dicha información para tomar la decisión de elegir la ubicación del empleo que ocupará.

ii. Añadió que el 25 de febrero de 2026, la accionada emitió respuesta mediante oficio radicado No. 2026301000021812 donde se limitó a señalar que la planta de personal era "global y flexible" y que los despachos para ese

cargo serían establecidos en el futuro, una vez se conformara la lista de elegibles y se llevara a cabo la respectiva audiencia pública de escogencia.

iii. Concluyó no estar de acuerdo con dicha respuesta, pues la entidad accionada resolvió lo que no se le preguntó; aclaró que su petición no estaba enfocada en la ubicación geográfica futura de esos empleos, tras la audiencia de escogencia, sino en la ubicación actual.

2.2. En consecuencia, solicitó proteger su derecho fundamental de petición, ordenando a la FGN que expida una respuesta clara, de fondo, congruente y precisa con la cual responda su petición del 20 de febrero de 2026.

III. PRIMERA INSTANCIA

3.1. El 4 de marzo de 2026 el *a quo* admitió la acción de tutela. Corrió traslado de la demanda a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

3.2. En el término de traslado, la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, informó que frente al derecho de petición no existe vulneración, pues no tiene injerencia alguna en la respuesta otorgada al accionante por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante radicado de salida 2026301000021812 del 25 de febrero de 2026.

3.3. La Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, refirió que mediante radicado No. 2026301000021812 dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, manifestando que la información relacionada con el Concurso de Méritos FGN 2024, incluida la ubicación de las vacantes convocadas, fue publicada en la plataforma SIDCA 3, de manera enunciativa.

Aclaró que, en cuanto a los municipios específicos de cada cargo, se indicó que los empleos de la Fiscalía General de la Nación hacen parte de la planta global y flexible de esta entidad y se encuentran distribuidos entre las Delegadas, Direcciones Nacionales, Direcciones Seccionales, Subdirecciones Regionales de Apoyo a la Gestión y Secciones de Policía Judicial – CTI, ubicadas en los diferentes departamentos del país.

Concluyó que no podía afirmarse que existiera omisión de información ni falta de respuesta de fondo por parte de la entidad, toda vez que la actuación administrativa se ha desarrollado conforme a la reglamentación vigente, respetando los principios de mérito, igualdad, publicidad y transparencia que orientan la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación. Así, dio respuesta clara, congruente y de fondo a la petición presentada, con base en la información oficial disponible a la fecha, máxime cuando aún no han sido publicadas las listas de elegibles a las que hizo referencia el accionante.

3.4. El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, señaló que la información solicitada por el actor es administrada exclusivamente por la Fiscalía General de la Nación a través de la Subdirección de Talento Humano, siendo la única competente para brindar en forma satisfactoria los datos e información requeridos en la petición.

Aclaró que su actuación se circunscribe estrictamente a la ejecución del Contrato de Consultoría No. FGN-NC-0279-2024, derivado del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, adjudicado mediante Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, cuyo objeto consiste en desarrollar las etapas del concurso de méritos FGN 2024 desde la inscripción hasta la conformación y publicación de listas de elegibles en firme.

3.5. El *a quo*, mediante fallo del 18 de marzo de 2026, concedió el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, ordenando a la FGN que emitiera respuesta de fondo a la petición de información recogida en el numeral “tercero” de la petición incoada el 20 de febrero de 2026. En sustento de ello, expuso que:

i. Con lo esgrimido por la Subdirección de Talento Humano, los numerales primero y segundo de la petición del 20 de febrero de 2026 fueron resueltos de manera congruente con las directrices que rigen la organización interna del ente de investigación.

ii. Sin embargo, no se integró ningún pronunciamiento atinente al numeral tercero, concerniente a ser informado acerca “(...) *del número total de inventario o procesos activos respecto de cada una de las fiscalías que sean indicadas en la respuesta del numeral anterior, de acuerdo con el último registro con el que cuente la entidad*”. Aclaró no ser de recibo que la FGN

indicara que no contaba con la información estadística deprecada, pues ese dato debe reposar en las respectivas Direcciones Seccionales del ente investigador.

3.4. El accionante impugnó el fallo de tutela, con los siguientes argumentos:

i. Señaló que, al omitir ordenar la respuesta de los numerales primero y segundo, se avala tácitamente la posición de la entidad, escudada en el artículo 46 del Acuerdo 001 de 2025, confundiendo la asignación definitiva y futura de plazas que se hace en las audiencias de escogencia, con la ubicación material y actual de unos cargos que ya existen en la planta global de la entidad, que ejecutan presupuesto y que actualmente están siendo ocupados por personal en provisionalidad.

ii. Aclaró que en la petición no solicitó que se le informara la futura ubicación que dichos cargos tendrán con ocasión de la audiencia de escogencia de vacantes, regulada por el artículo 46 del acuerdo de la convocatoria (Acuerdo No. 001 de 2025), por el contrario, su solicitud recayó estrictamente sobre la ubicación actual de los mismos, sin importar que esta ubicación cambie antes, durante o después de la mencionada audiencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá asume el conocimiento en segunda instancia de la acción de tutela instaurada por **Jaime Alberto Sierra Cotes** al ser el superior funcional del Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá -*artículo 32 del D.L. 2591/91*-

4.2. Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades o, en determinadas hipótesis, de los particulares. Su naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial, salvo cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable, pues con ello se evita que se haga un uso abusivo de este, ya que de ningún modo puede suplir procedimientos o trámites legalmente estatuidos para determinados casos.

4.3. De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política y Ley Estatutaria 1755 de 2015, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, sin importar, desde luego, que aquella sea a favor o en contra de los intereses que se persiguen.

Lo importante es que lo resuelto esté dotado de claridad, sea congruente con lo pedido y que se ponga en conocimiento del solicitante de manera oportuna.

4.4. Caso concreto. Conforme a lo expuesto, se advierte que el accionante cuestiona el fallo de primera instancia al considerar que no se analizó en debida forma la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación a los dos primeros puntos de su solicitud, pues estima que aquella no resolvió de fondo lo requerido, sino que se limitó a suministrar información evasiva.

Al respecto, teniendo en cuenta el punto de controversia propuesto en la impugnación, adviértase que los dos primeros puntos expuestos por el accionante en la solicitud presentada el 20 de febrero de 2026 ante la Fiscalía General de la Nación, se circunscribieron a lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito se informe la ubicación geográfica de cada uno de los cargos de Asistente Fiscal III ofertados en mencionada convocatoria y ubicados en los Departamentos de Arauca (3), Boyacá (9), Casanare (4) y Meta (7).

Para tal efecto, se deberá informar el nombre del municipio, ciudad y sede de la entidad donde se encuentran ubicados esos empleos, que sumados corresponden a 23.

SEGUNDO: De igual forma, también solicito se me informen las fiscalías o despachos que tiene asignado cada cargo de Asistente Fiscal III en los Departamentos de Arauca (3), Boyacá (9), Casanare (4) y Meta (7). Para dar está respuesta solicito se indique el número de fiscalías asignadas y la especialidad de cada una de ellas.”

Por su parte, al resolver sobre tales interrogantes, en la respuesta suministrada el 25 de febrero siguiente, mediante radicado 2026301000021812 y notificada al accionante, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, manifestó lo siguiente:

“En primer lugar, sea preciso indicar que la información a la que hace referencia de la Plataforma SIDCA3 es enunciativa y en ese orden de ideas, se considera pertinente aclarar que las ubicaciones de los empleos de la Fiscalía General de la Nación se encuentran distribuidas entre las Delegadas, las

Direcciones Nacionales, las Direcciones Seccionales, las Subdirecciones Regionales de Apoyo a la Gestión y las Secciones de Policía Judicial - CTI, las cuales están localizadas en los diferentes departamentos del país.

No obstante, la distribución o ubicación interna de los servidores en el territorio está a cargo de las Delegadas, de las 35 Direcciones Seccionales y de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI, y puede variar diariamente conforme a las necesidades del servicio.

Es preciso señalar que la organización interna de la Entidad tiene un carácter dinámico, toda vez que la planta de personal es global y flexible, en atención al cumplimiento de las funciones institucionales y por mandato del Decreto Ley 018 de 2014. (...)”

Al respecto, **Jaime Alberto Sierra Cotes**, en su impugnación, aclaró que su intención no es obtener información sobre la ubicación futura de los cargos referidos, luego de la audiencia de escogencia de vacantes, sino que pretende conocer la ubicación actual de esos cargos, sin importar que, en razón al concurso de méritos, vayan a tener modificaciones.

En ese orden de ideas, la sala considera que, tal como lo alegó el accionante, la respuesta suministrada por la autoridad accionada no satisface los elementos del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir, no se emitió una respuesta precisa y de fondo, pues en relación con los dos cuestionamientos objeto de debate, la accionada emitió un pronunciamiento general y evasivo, desconociendo que la información requerida por el accionante era actual y concreta sobre la ubicación geográfica de los cargos descritos en su solicitud y las fiscalías a las que están asignados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-066 de 2024, expuso sobre los elementos del derecho fundamental de petición, lo siguiente:

“Respecto de la materialización de este derecho, las salas de revisión de la Corte han delimitado los parámetros requeridos para entender que una petición se resolvió de fondo. En efecto, se ha señalado que se cumple con la citada obligación, cuando la respuesta es “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición [formulado] dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o [nueva], sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta

del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

De acuerdo con lo anterior, se reitera, la respuesta notificada el 25 de febrero de 2026 al accionante no cumple con los presupuestos de i) precisión, pues no se atendió de forma directa lo requerido, sino que se dio información elusiva y; ii) congruencia, pues no abarcó el fondo de la solicitud, el cual era obtener información sobre la ubicación actual y asignación de los cargos de asistente fiscal III en los Departamentos de Arauca (3), Boyacá (9), Casanare (4) y Meta (7).

Por lo anterior, al evidenciarse que la transgresión al derecho fundamental de petición de **Jaime Alberto Sierra Cotes** se extendió a los dos primeros puntos de la solicitud presentada ante la Fiscalía General de la Nación, se modificará el fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2026, para ordenar a la Subdirección de Talento Humano que emita una nueva respuesta en la que resuelva de fondo, de manera precisa y congruente sobre la ubicación geográfica de los cargos de asistente fiscal III referidos en la petición y las fiscalías a las que se encuentran asignados.

No obstante, se aclara, la protección del derecho fundamental de petición no radica en que las respuestas se emitan de manera favorable a lo pretendido por el solicitante, pues basta con que se emita una respuesta clara, precisa y de fondo, explicando las razones por las que no es posible acceder a lo requerido, para estimar satisfecha dicha garantía constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

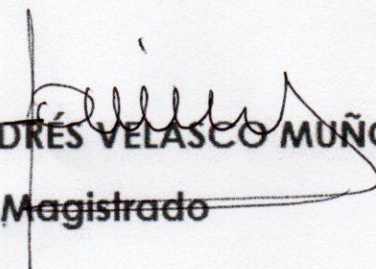
Primero: Modificar el fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2026 por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de **ordenar** a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, emita una respuesta en la que resuelva de fondo, de manera precisa y congruente sobre la ubicación geográfica de los cargos de asistente fiscal III referidos en la petición

presentada por **Jaime Alberto Sierra Cotes** y las fiscalías a las que se encuentran asignados, conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Tercero. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

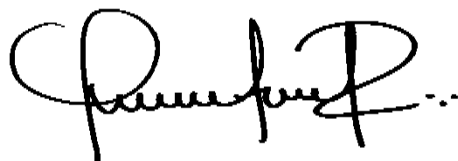
Cópiese, notifíquese y cúmplase.



JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado



CATALINA RÍOS PEÑUELA
Magistrada



ALEJANDRA ARDILA POLO
Magistrada